

6  
Chavez


**JUEZ PONENTE: DR. FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.** Quito, lunes 2 de julio del 2012, las 08h12. VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa el doctor Fausto René Chávez Chávez, Juez Encargado.- Para resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en la acción de protección promovida por el Dr. VICENTE ROJAS ALVEAR, en contra de los Miembros del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES; los Miembros del Consejo de Educación Superior CES y el señor Procurador General del Estado, se considera: PRIMERO.- Radicada la competencia por el sorteo de Ley, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo.- SEGUNDO.- El accionante es el Dr. VICENTE ROJAS ALVEAR, en calidad de Ex Rector de la Universidad Autónoma de Quito. Los accionados son: los Miembros del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES, en las personas de: Dr. Guillaume Long, Presidente del Consejo, Dra. Mariana Lima Bandeira, Miembro, Dr. Holger Capa Santos, Miembro, Dr. Fernando Espinoza Fuentes, Miembro, Dra. María Luisa Granda Kuffo, Miembro, y Dr. José Antonio Figueroa; los Miembros del Consejo de Educación Superior CES en las personas de: Econ. René Ramírez Gallegos, Presidente, Dra. Rocío Rueda Novoa, Miembro, Dr. Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro, Dr. Germán Rojas Idrobo, Miembro, Dra. Ximena Díaz, Miembro, Dr. Agustín Grijalva J., Miembro, Dra. Cecilia A. Paredes V., Miembro, Dra. Elizabeth Vallejo de Solezio, Miembro, Dra. Natalia Catalina León Galarza, Miembro, Elías E. Gilces Bravo, Miembro, y el Dr. Diego García Carrión en su calidad de Procurador General del Estado. TERCERO.- El accionante al proponer su acción de protección manifiesta que los actos administrativos que vulneran sus derechos constitucionales son: 1.-“El acto administrativo contenido en la Resolución No. 003-0013-25CEAACES-2012 de 11 de abril del año 2012, dictado por el CEAACES la misma que vulnera mis derechos fundamentales, al haber sido dictada prescindiendo de mis derechos fundamentales al debido proceso y al haber sido dictado sin competencia, siendo en consecuencia un acto nulo de pleno derecho”; resolución que en su parte dispositiva dice: “Art.1.- Suspender de manera definitiva a la Universidad Autónoma de Quito, por haber obtenido un dictamen técnico de NO ACEPTABLE en el cumplimiento de los parámetros de calidad de la educación superior establecido por el CEAACES para al presente evaluación”. 2.- “El acto administrativo contenido en la Resolución RPC-SO-012-No.067-2012 del 12 de abril del 2012, dictado por el CES, mediante el cual aprueba un acto nulo de pleno derecho dictado por el CEAACES, la misma que vulnera mis derechos constitucionales.”; Resolución que en su Art. 1 expresa: “Aprobar la suspensión definitiva de la Universidad Autónoma de Quito, dispuesta por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante resolución No. 003-0013-25CEAACES-2012 de 11 de abril del año 2012.”; por lo que pretende que en sentencia se declare que los actos administrativos mencionados vulneran sus derechos constitucionales, “al debido proceso, a la honra, al

derecho de petición, consagrados en los artículos 76 numerales 1,2,3,7 literales a),b)c),h),i),l), y art.66 numerales 18 y 23 de la Constitución de la República, y se ordene la reparación integral del daño material e inmaterial causado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” Admitida a trámite la acción, se ha convocado a las partes a Audiencia Pública, el 24 de mayo del 2012 (fs. 186), en la que las partes han expuesto uno y otro sus criterios y fundamentos de hecho y de derecho en defensa de sus intereses. Trabada la litis y sustanciada la causa, se ha dictado la resolución recurrida el 31 de mayo del 2012.

CUARTO.- La acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

QUINTO.- Es de conocimiento que los actos administrativos gozan de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia, presunción de legalidad que considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico, en consecuencia todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es anule o decida la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. El Dr. Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las paginas 237-238 indica que “Los recursos contencioso administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o limites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo;... El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel”. Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de Marzo del 2009: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”; Art. 217 ibídem “ Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;...”; Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva “Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán

- 7 -  
Fict  


impugnables en sede administrativa o judicial./...". SEXTO.- En la Opinión Consultiva 9 de la Corte Internacional de Derechos Humanos: Garantías Judiciales en estados de emergencia, que consta en la obra Derechos Humanos Corte Interamericana, Opiniones Consultivas Textos Completos y Comentarios, de los Compiladores Germán Vilar Campos y Calogero Pizzolo, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina, Tomo II, relacionada con un planteamiento fáctico y normativo del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante solicitud de opinión consultiva, pp. 561 – 597, al referirse a la acción de amparo en el ámbito de la doctrina, al deliberar sobre los bloques garantista y subsidiario se expresa: "... pues una doctrina consolidada de esta Corte ha establecido que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y pruebas...". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en el Art. 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, entre otros: "4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; a su vez el Art. 40 ídem, determina que, entre los requisitos para presentar la acción de protección es necesario "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". SÉPTIMO.- De la lectura de la demanda de acción protección se concluye que las resoluciones atacadas y que se pretenden sean declaradas nulas son actos administrativos emanados de entidades que pertenecen a la Administración Pública; por lo mismo a la Función Ejecutiva; como son el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES y el Consejo de Educación Superior CES. Corresponde entonces dilucidar si la acción que nos ocupa es un asunto que esta sometido al ámbito de mera legalidad o entra en la dimensión de lo constitucional, y tenemos a) El Mandato Constituyente 14 dictado por la Asamblea Constituyente publicado en el Registro Oficial de 21 de julio del 2008 dispuso al Consejo Nacional De Educación Superior Ex CONESUP "determinar la situación jurídica y académica de las instituciones de Educación Superior", objetivo que fue cumplido mediante informe emitido por la institución mencionada y entregado a la Asamblea Nacional. b) El 12 de octubre del 2010 se publicó la Ley Orgánica de Educación Superior en el Registro Oficial No. 298, en su disposición Transitoria Tercera dispuso que: "En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley. Mientras se cumple este plazo, dichas universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar nuevos programas académicos de grado ni realizar cursos de posgrado. Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas. Se garantizan los derechos de los estudiantes de estas Universidades y Escuelas Politécnicas para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones. Para el efecto, el Consejo de Educación Superior elaborará, coordinará y supervisará la ejecución de un plan de contingencia."; por lo que lo actuado por el CEAACES y el CES al expedir las resoluciones atacadas, es aplicar el Mandato Constituyente 14, disposiciones contempladas en la Ley de Educación Superior y otros instrumentos legales inherentes a la materia, por lo que fácilmente se llega a la conclusión

de que no se trata de vulneración de derechos constitucionales sino asuntos de mera legalidad por más que el accionante se esfuerza por conectar sus pretensiones con el supuesto menoscabo de principios constitucionales sin lograrlo, ya que a la luz de lo expresado no se encuentra tal vulneración, ni se ha violado el debido proceso; pues el accionante ha podido ejercer su derecho a la legítima defensa y lo que las instituciones involucradas en las resoluciones administrativas impugnadas han hecho, es actuar dentro de sus competencias que les confiere la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y otros instrumentos legales afines. En este punto del análisis bien vale apoyarnos en el criterio del Dr. Pablo Alarcón Peña, expuesto en el libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional pag.586, "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional" (las negrillas y el subrayado son de la Sala). Pretender sacarle del ámbito de mera legalidad el asunto de esta acción de protección; para llevarlo a la categoría de garantía constitucional es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción. OCTAVO.- En suma, lo que se observa es que la reclamación que hace el accionante de una parte gira alrededor de normas legales y reglamentarias; es decir de mera legalidad y por otra, se trata de actos administrativos que tienen que resolverse por la vía respectiva. Por lo tanto no se observa que se haya menoscabado los derechos que el considera violentados. y por cuanto los derechos que pudieran ser vulnerados por el acto administrativo, se encuentran consagrados y regulados por normas de carácter constitucional y legal que contienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos, el accionante debe sujetar su actuación procesal a las disposiciones constitucionales y legales transcritas; Por lo expuesto, y al no encontrar violación de ningún derecho constitucional; la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. VICENTE ROJAS ALVEAR. y en los términos de esta Resolución, confirma la sentencia venida en grado. Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional copia certificada de la misma, para los fines previstos en la indicada norma. NOTIFIQUESE.-


  
DR. JULIO ARRIETA ESCOBAR  
JUEZ PRESIDENTE

  
DR. FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ  
JUEZ ENCARGADO

  
DR. LUIS JAIME MALDONADO VERDESOTO  
JUEZ ENCARGADO

Certifico:

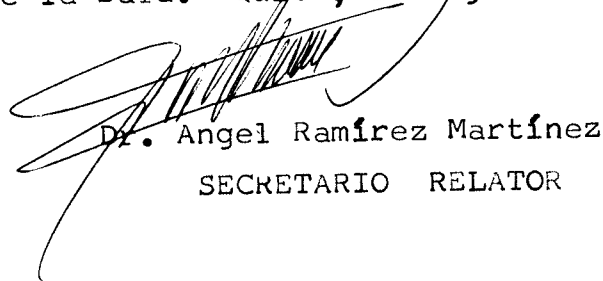
  
DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ  
SECRETARIO RELATOR

- 8 -  
ocho  


En Quito, lunes dos de julio del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ROJAS ALVEAR VICENTE en la casilla No. 1438 del Dr./Ab. MUÑOZ SANCHEZ GONZALO AUGUSTO. ECO. RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS- PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, CES. en la casilla No. 6270; JEAN SEBASTIEN GUILLAUME LONG, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN, ACREDITACION Y ASEGURAMEINTO DE LA CALIDAD DE EDUCACION SUPERIOR. en la casilla No. 5421; JEAN SEBATIEN GUILLAUME LONG, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE EDUACIÓN, ACREDITACION Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACION SUPERIOR en la casilla No. 203; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

  
DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ  
SECRETARIO RELATOR

RAZON: En esta fecha se deja copia de la sentencia que antecede para el archivo de la Sala.- Quito, 2 de julio del 2012. Certifico.

  
Dr. Angel Ramirez Martínez  
SECRETARIO RELATOR

